

Viérnes 19 de octubre de 1849.



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2623.

Artículo de oficio.

(Número 440.)

Por disposicion del M. I. Sr. Intendente de esta Provincia, de doce á una del dia 9 de noviembre próximo, en los estrados de esta Intendencia, se procederá al primer remate en pública subasta del arrendamiento de los derechos de consumo de las especies determinadas en la tarifa inserta en el pliego de condiciones, que se adeuden dentro de los dos radios interior y exterior de esta ciudad, con arreglo á dicho pliego de condiciones, á las reglas continuadas en los artículos 105, 131, 134 y desde el 136 al 151 inclusive del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y la demarcacion del radio de dos mil varas y correspondiente clasificacion practicada que debe servir de base para dicha subasta que se insertan á continuacion. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 19 de octubre de 1849.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS de las Baleares.

PLIEGO de condiciones que forma esta Administracion para la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas de los radios interior y exterior del término de esta ciudad de Palma capital de las islas Baleares.

1°. El arriendo será por tres años, contados desde primero de enero de 1850 hasta el 31 de diciembre de 1852 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacoli, vinagre, aguardiente, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, jabon duro y blando.

Los derechos que se han de exigir dentro de los límites del primer radio ó sea desde las murallas exteriores de esta ciudad hasta llegar á los puntos distantes dos mil varas designadas en la demarcacion de que se unirá á este pliego una copia certificada serán los correspondientes á poblacion de quinta clase á que pertenece esta en que queda incluido su puerto por las provisiones que consuman los matriculados, y navegantes, entrantes, estantes, y salientes: y los de la demarcacion desde los puntos de dos mil varas inclusive hasta los límites esclusivos de los pueblos confinantes sean los de poblacion de primera clase ó mínimos; segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de febrero de este año;... á saber.



Derechos que adeudan las especies determinadas en cada uno de los dos radios de esta ciudad de Palma.

	Unidad peso ó medida.		En el interior		En el exterior de 2 mill varas.	
			Rs. vn. mrs.	rior.	Rs. vn. mrs.	
Vino comun del Reino	arroba.		4	17	1	2
Vino generoso de todas clases.	idem.		8	26	2	12
Vinagre.	idem.		1	9	3	5
Aguardientes	idem.	Hasta 20 grados	10	10	6	8
		De 20 inclusive à 27.	12	12	8	10
		De 27 idem à 34.	16	16	10	11
		De 34 idem arriba.	17	17	11	12
Licores.	idem.		5	5	2	2
Aceite de oliva.	idem.		2	2	3	3
Nieve.	idem.		4	4	2	2
Jabon duro.	idem.		4	17	3	1
Idem blando	idem.		2	17	1	26

CARNES MUERTAS.

Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	Libra.	7	8	2	4
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	idem.	11	8	6	4
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	idem.	11	8	6	4
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	idem.	11	8	6	4

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba	Uno.	66	18	17	17
Novillos y novillas de 2 à 4 años.	idem.	48	12	17	17
Terneras hasta dos años.	idem.	38	9	17	17
Carneros, cabras, borregos y borregas.	idem.	4	1	17	17
Ovejas	idem.	2	1	17	17
Corderos lechales hasta fin de abril	idem.	4	1	17	17
Corderos desde primero de mayo à fin de junio	idem.	6	1	17	17
Cabritos lechales hasta fin de abril	idem.	1	1	17	17
Idem desde primero de mayo à fin de noviembre.	idem.	3	2	17	17
Machos cabrios.	idem.	4	2	17	17
Cerdos cebados.	idem.	24	10	17	17
Idem sin cebar de mas de medio año.	idem.	12	6	17	17
Idem de cria y hasta seis meses	idem.	4	1	17	17

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REYNO Y DE CONSIGUIENTE EN AMBOS RADIOS.

Sidra y chacoli.	arroba	24 mrs.
Cerveza	idem.	3 reales.

2.° Servirá de base para la subasta la cantidad de cuarenta mil rs. vn. que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, según la correspondiente clasificación practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administración, el cual se unirá al expediente celebrándose después el contrato de arrendamiento con la misma clasificación.

3.° Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á correr el arriendo, y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que con destino á objetos locales; estén acaso concedidos al Ayuntamiento de esta ciudad sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo también, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporación, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el artículo 103 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

4.° La administración fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido, á los arbitrios en cada año ó en el tiempo de duración que tengan, haciendo al efecto clasificación de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condición 2.° para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificación, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que después se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administración y se unirá también al expediente como condición nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.° Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la hacienda el importe del arriendo, le entregará también el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortización, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al Ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el Ayuntamiento como metálico.

6.° El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.° En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de la hacienda pública; por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aun que por equivocación ú omisión alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.° Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administración sin perjuicio de recurrir, el que se sienta agraviado, al Sr. Intendente de la provincia, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos jueces de hacienda en los casos contenciosos.

9.° El arrendatario se obligará á llenar los libros y registros que están señalados para la administración, y á manifestarlos á ésta siempre que el señor Intendente lo determine.

10.° En los cinco primeros días de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas á que haya lugar.

11.° El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12.° La hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

13.° Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan, á saber:—En los depósitos domésticos, de cosecheros de vino, sidra, chacolí, y aceite, entendiendo la operación al vinagre que halle en los de las tres primeras especies. En los de fabricantes de aguardientes, licores y jabón: En los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en ambos

radios, á cuyo efecto escijirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como así mismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies en la época anterior de administración por cuenta de la hacienda pública.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14.° La administración comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condición precedente. Hallándolo exacto abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

15.° El arrendatario no podrá negar por regla general la licencia que se pida para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardiente y licores, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados en poblado y despoblado que se especifica en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16.° No obstante lo que por regla general se determina en la condición que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuación se expresan.

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados: podrá limitarlas respecto al poblado y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término de esta ciudad, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas también á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados y para el poblado cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribución industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos en fin de año resulta que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados; se exceptúan sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicación directa de esta ciudad con pueblos limítrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardiente y licores.

17.° Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabón, que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino; y el arrendatario no podrá exigirlos de cantidades iguales á dichas especies que se extraigan de esta ciudad en donde existe el rasto y por la costumbre que dene respetarse de surtirse los arrabales de los referidos artículos que ya adeudaron en ella.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervención del arrendatario.

18.° Para el establecimiento de fieltos de recaudación á las entradas de los radios si quisiese el arrendatario establecerlos, y para la supresión de los mismos después

(4)

de establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la Administración, la cual, oyendo al arrendatario y al ayuntamiento de la capital, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados: en inteligencia de que tanto el arrendatario como el ayuntamiento se someterán á la resolución.

19. No obstarán los felatos de recaudación á las entradas de los rados para que el arrendatario afores las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al pormenor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condición 13: Tampoco obstará para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolución de los cobrados sobre las que se estraygan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilizen, siempre que se les dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instrucción para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos felatos, no tendrá obligación el arrendatario de abonar á los traficantes al pormenor en líquidos el cuatro por ciento por razón de mermas y derramas.

20. No podrán alterarse los precios del remate, pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteración en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato si se desminuyere ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, con proporción á la disminución, aumento ó supresión que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará también si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administración calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administración arrendarlos á otros ó administrarlos por sí misma de cuenta de la hacienda.

22. El arrendatario como subrogado de los derechos y acciones de la hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administración, recaudación y visita de los derechos de consumo. De los que nombre con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de hacienda, dará conocimiento previo al señor Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobación, se les expidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La elección de estos individuos habrá de recaer en licenciados del ejército ó del cuerpo de carabineros del Reino con buenas notas y á falta de estos sujetos que merezcan como fuerza armada la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondería á la hacienda pública, si ésta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto que sea el expediente á la Administración de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condición 10.

En equivalencia del metálico podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del tres, cuatro ó cinco por ciento, en la proporción con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del tres y de uno á cuatro si lo hiciere en los de cuatro ó cinco.

Podrá afianzar también con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan además los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporción con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Adminis-

tración de la provincia; ó en la Tesorería, y por quien los reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería; pero si fuese en títulos, los remitirá la Administración á la dirección general de la deuda pública en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalización del arriendo sin que pueda disponer de ellas el arrendatario. La certificación ó carta de pago que expida la referida dirección quedará unida al expediente de arriendo en la administración para que el arrendatario pueda disponer de los títulos despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, procederá oficio de la misma Administración á la dirección general expresada.

25. El importe de la fianza, que ésta consistiere en metálico ó papel de la deuda se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad: si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

26. Si el arrendatario dejase de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.^o y 10.^o de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que en su caso deba percibir el ayuntamiento por razón de arbitrios, la hacienda le exigirá el seis por ciento de interés correspondiente á los días de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezca el pago y la entrega, en cuyo día realizará su importe del depósito de la fianza, si ésta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el día último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro ó arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudación por empleados nombrados para la hacienda.

La negociación del papel de la deuda, en el caso que queda determinado se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operación, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervención que se indica en la condición precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la hacienda y el ayuntamiento, aumentando los gastos de Administración y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervención que á su vez solicite y sea compatible con la buena Administración del impuesto.

No se levantará la intervención por parte de la hacienda, mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como así mismo del aumento de gastos en el caso que se expresa, y mientras no constituya en depósito por fianza la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condición que precede.

28. No servirá ni se admitiran por la hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolución de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 para la ejecución de las subastas, otorgará antes de darle posesión del arriendo la correspondiente escritura pública, con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el asesor, el escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su protección y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida; arreglándose á

las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que pueden acordarse en lo sucesivo.

Palma 1.º de octubre de 1849.—José Luis Perelló.

Copia de las reglas referentes al órden y ejecucion de las subastas y á las circunstancias de los licitadores contenidas en los artículos 105, 131, 134 y desde el 136 hasta el 151 inclusive del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que se publican al mismo tiempo que el pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos de los radios de esta ciudad, para que lleguen á conocimiento de los licitadores y no puedan estos alegar ignorancia de lo que las mismas prescriben.

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo: 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales: 3.º los que se hallen encausados con interdiccion judicial: 4.º los menores de edad: 5.º los declarados en quiebra: y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 131. Fijada que sea la base será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletín oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, asi como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Art. 134. Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

Art. 136. Las precedentes condiciones han de exponerse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantia del cumplimiento de su proposicion. Si no fuesen conocidas por estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 105.

Art. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el escribano irá anotando por su órden para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolucion que en el acto mismo deberá tomar el presidente se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 140. No será admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

Art. 141. Quince minutos ántes de dar la hora en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el presidente manifestará que en efecto va á cerrarse; lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La Administracion podrá no obstante acomodarse á la práctica del pais en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteracion cualquiera en aquella regla, si no estuviere ántes aprobada por el Intendente de la provincia.

Art. 142. El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo

por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, expresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiéndole que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento del diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del Intendente, anunciándolo asi en la primera publicacion de la subasta.

Art. 143. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fué cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 144. Cuando no se hubiere presentado proposicion admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorrogacion de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

Art. 145. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la Administracion podrá proponer y el Intendente acordará que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

Art. 146. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Gobierno, ó por la autoridad á quien delegare esta facultad.

Art. 147. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

Art. 148. La fianza será aprobada por el Intendente con dictamen de la Administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma Administracion desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion en el mismo despacho.

Art. 149. La Administracion en el punto en que se halle establecida y la autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 150. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de dos meses contados desde el dia exclusivo en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la Hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada.

Cuando la aprobacion se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los gefes y autoridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta experimente.

Art. 151. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Gobierno podrá alterar el órden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.

Está conforme. Palma 1.º de octubre de 1849.—Perelló.

Don José Luis Perelló, caballero de la Real órden americana de Isabel la católica, gefe de administracion de tercera clase, y administrador de contribuciones indirectas de esta provincia.

Certifico: Que la designacion de los puntos distantes dos mil varas de esta ciudad hecha con la correspondiente autorizacion y que existe en la Administracion de mi cargo, es como sigue:

Localidades en que radican los puntos ó extremos del radio de 2000 varas castellanas, en los caminos que salen de Palma, contado desde la muralla de la misma, á saber: Camino de Porto-pi ó Andraitx: Abraza todo el terreno

mas 13 varas, de la propiedad ó herencia de D. Gabriel Miró, llamado *Ca el Sr. Biel*.

De Son Rapiña: En el crucero llamado la *punta*, camino que empalma el de Son Puigdorfilá.

De Puigpuñent por el puente de Jesus: 25 varas mas alta de dicho puente.

De la Vileta: Abraza 151 varas del terreno del predio Son Dameto.

De la Real: Al esquinado de la tapia, à la puerta de Palma, del predio llamado *Ca la Ardiaca*.

De Valldemosa: A 101 varas ántes de la tapia del huerto del molino llamado *d'es Lladonés*.

De Soller: Abraza 241 varas del terreno del predio Son Busquets.

De Buñola: A 8 varas ántes del casco de la casa llamada *Can Sitg*.

De Inca: Abraza 377 varas del terreno del predio llamado *el Rafal*.

De Manacor: 25 varas mas arriba del oratorio de la Soledad.

De Llummayor: 135 varas ántes de la casa llamada Son Molinas.

Camino viejo de Llummayor: A 59 varas ántes del estanque del huerto llamado *Ca Saül*.

Palma 20 de abril de 1849.—Juan Sureda.

Y para que conste y obre los efectos conducentes en el expediente de subasta de los derechos de consumo del término de esta ciudad libro la presente en Palma de Mallorca à primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Luis Perelló.

D. José Luis Perelló, caballero de la Real orden americana de Isabel la católica, jefe de administracion de tercera clase y administrador de contribuciones indirectas de la provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el producto liquido calculado por esta Administracion á los dos radios interior y exterior de esta ciudad de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las especies de consumo arregladamente á la tarifa unida al Real decreto de 25 de febrero del año próximo pasado de 1848, es de cuarenta mil reales vellon clasificados del modo siguiente.

Vino comun	20.400	rs.
Vino generoso	200	
Vinagre	100	
Aguardientes y licores	3.900	
Aceite de olivas	12.000	
Jabon blando	500	
Carnes muertas	300	
Carnes en vivo	2.600	
TOTAL		40.000

No comprendiéndose en esta clasificacion la nieve, el jabon duro, la sidra, chacoli y la cerveza por no consumirse en los radios de esta ciudad.

Y para que conste y obre los efectos conducentes en el expediente de subasta de los derechos de consumo de especies determinadas del término de esta ciudad, libro la presente en Palma de Mallorca à primero de octubre de 1849.—José Luis Perelló.



(Número 441.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Proteccion y seguridad pública.—Circular.—Segun las comunicaciones oficiales recibidas por el último correo de Menorca y el escrito que acaba de pasarme el Sr. Fiscal de S. M. en esta Audiencia se ha cometido un robo y un asesinato en la persona de D. José Arguimbau y Sancho, que se encontró cadáver en la madrugada del dia 7 del actual en medio del camino de Santandria del distrito de Ciudadela. Entre los efectos robados parece lo han sido un reloj de oro plano, de forma mediana; que ni en la esfera ni en la caja tiene figura alguna, una cadena del mismo metal de cosa dos palmos de largo con un anillo tambien de oro, que tiene una tapadera que se abre y se cierra, y una llave de reloj que no es la de dar cuerda al que ha sido robado. Encargo pues à los alcaldes de los pueblos de Mallorca y de Iviza practiquen las diligencias convenientes à fin de averiguar si en su respectivo distrito se ofrece en venta las expresadas prendas y procedan en el caso afirmativo, à las oportunas informaciones acerca de su procedencia, dándome inmediatamente aviso si hiciesen algun descubrimiento sobre el particular para ponerlo en noticia del juez de primera instancia del partido de Ciudadela que está instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los autores y cómplices de los expresados delitos. Palma 19 de octubre de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.